

las pidan; las referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. (V. *Registro de Comercio*. Art. 30.)

Novaciones. Las que se hagan por reforma ó ampliación en el contrato de sociedad, se formalizarán con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 94.)

Nulidad. La falta de los requisitos que debe contener la escritura pública de sociedad, es causa de nulidad del pacto social, pudiendo pedirla cualquiera de los socios. (V. *Sociedades*, su forma. Artículo 96.)

Nulidad. Son nulas en los contratos de sociedad las condiciones que excluyan al socio ó socios en la participación de las ganancias. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 128.)

Nulidad. Es nula toda estipulación que prive á los herederos del socio que muere, del derecho de exigir cuentas á los socios que sobrevivan. (V. *Sociedades en nombre colectivo*. Art. 129.)

Nulidad. Es nula toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, salvo las necesarias para constituir las hecha por los fundadores, si no fuere aprobada por la Asamblea general. (V. *Sociedad anónima*. Art. 176.)

Nulidad. Es nula la venta de acciones antes de la constitución de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 177.)

Nulidad del contrato de seguro. (V. *Seguros en general*. Art. 393.)

Nulidad. La sustitución ó cambio de efectos no comprendidos en el seguro anulan el contrato. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 403.)

Nulidad. Igualmente se tendrá por nulo el con-

trato si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador los hechos á que se refiere el párrafo segundo del art. 413. (V. *Seguro contra incendios*. Art. citado y el 414.)

Nulidad de contratos en quiebras. (V. *Quiebras*, efectos del estado de. Art. 979.)

Nulidad del contrato de seguro. (V. *Seguros marítimos*, casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro. Art. 856.)

O

Objetos. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada, pueden ser objeto del seguro marítimo, así como los demás expresados en *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas, etc. (Art. 818.)

Objetos. La evaluación de los objetos y las reglas á que deben sujetarse los que constituyen la avería gruesa. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 929.)

Obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el registro público de co-

mercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante. (Art. 16.)

(V. *Anuncio de la calidad mercantil*, Contabilidad mercantil y Correspondencia.)

Obligaciones. La inscripción ó matricula en el Registro de Comercio es potestativa para los comerciantes. (V. *Registro de comercio*. Art. 19.)

Obligaciones. La misma es obligatoria para todas las sociedades mercantiles. (V. *Registro de comercio*. Art. 19.)

Obligaciones de los corredores. (V. *Corredores*. Art. 67.)

Obligaciones. Las contraídas entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza civil son actos de comercio. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

Obligaciones. Son actos de comercio las de los empleados de los comerciantes en lo concerniente al negocio del dueño de la negociación que los tiene á su servicio. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

Obligaciones. No producen obligación las convenciones ilícitas aun cuando recaigan sobre actos de comercio. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 77.)

Obligaciones. Las que no tuvieren término fijado por las partes ó por este Código, serán exigibles á los diez días después de contraída, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día siguiente si llevaren aparejada ejecución. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 83.)

Obligaciones. Morosidad y efectos en su cumpli-

miento. (V. *Contratos mercantiles en general*. Artículos 85 y 86.)

Obligaciones, sociedades de comercio. Las de los socios en la sociedad colectiva (V. *Sociedad colectiva*. Art. 108.)

Obligaciones, sociedades de comercio. Las contraídas por la mayoría de los socios administradores sin consentimiento ó voluntad expresa de la minoría, serán válidas. (V. *Sociedad colectiva*. Artículo 114.)

Obligaciones, sociedades de comercio. De los liquidadores en la misma sociedad. (V. *Sociedad colectiva*. Art. 142.)

Obligaciones, sociedades de comercio. Del socio comanditario. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 157.)

Obligaciones, sociedades de comercio. No contraen ninguna personal los administradores en los negocios en que intervengan á nombre de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 194.)

Obligaciones, sociedades de comercio. Los miembros del Consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 232.)

Obligaciones. En las asociaciones los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan. (V. *Asociaciones*. Artículo 269.)

Obligaciones. Del comisionista y del comitente. (V. *Comisionistas*.)

Obligaciones. En los contratos que los factores celebren con tal carácter, quedan obligados sus principales. (V. *Factores y dependientes*. Art. 313.)

Obligaciones. Los actos de los dependientes obligan á los principales en las operaciones que les tuvieren encomendadas. (V. *Factores y dependientes*. Art. 321.)

Obligaciones. Los dependientes viajeros obligan á su principal en las operaciones que practiquen conforme á los documentos que los autoricen. (V. *Factores y dependientes*. Art. 323.)

Obligaciones. De los depositarios. (V. *Depósito mercantil*. Arts. 335 y 338.)

Obligaciones. Se extinguen en cuanto á intereses, las del deudor para con el acreedor, con el recibo del capital sin reservarse el derecho al cobro de aquéllos. (V. *Préstamo mercantil en general*. Artículos 335 y 338.)

Obligaciones. Del comprador y del vendedor. (V. *Compra-venta*. Arts. 375 y 379.)

Obligaciones. Del asegurado. (V. *Seguro contra incendios*. Arts. 410 y 416.)

Obligaciones. Del asegurador. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 421.)

Obligaciones. Del asegurado. (V. *Seguro sobre la vida*. Arts. 431 al 437.)

Obligaciones. Del asegurador. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 446.)

Obligaciones, letras de cambio. Las obligaciones que se derivan de las letras son actos mercantiles. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Artículo 450.)

Obligaciones, letras de cambio. El girador la tiene de proveer de fondos al girado. (V. *Provisión*. Art. 469.)

Obligaciones, letras de cambio. De los endosantes. (V. *Endoso*. Arts. 482 y 483.)

Obligaciones, letras de cambio. Por el aval queda obligado el que lo presta, no expresando condiciones, con las obligaciones del endosante. (V. *Aval*. Art. 498.)

Obligaciones, letras de cambio. Del que paga la letra por intervención. (V. *Intervención* en aceptación ó pago. Art. 524.)

Obligaciones, cheques. El tenedor de un cheque está obligado á presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos al de su fecha si fuere girado en la misma plaza. (V. *Cheques*. Art. 558.)

Obligaciones, cartas de crédito. Las del dador. (V. *Cartas de crédito*. Arts. 570 y 575.)

Obligaciones. Las del porteador. (V. *Transporte terrestre*. Arts. 580 y 590.)

Obligaciones, del cargador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 588.)

Obligaciones, del consignatario. (V. *Transporte terrestre*. Art. 595.)

Obligaciones, de los empresarios del transporte terrestre. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

Obligaciones, prenda mercantil. Las obligaciones y derechos del contrato de prenda serán indivisibles. (V. *Prenda mercantil*. Art. 612.)

Obligaciones. Nadie está obligado á recibir moneda extranjera. (V. *Moneda*. Art. 638.)

Obligaciones. Las de los interventores en las instituciones de crédito. (V. *L. de I. C.* Art. 114.)

Obligaciones. De las empresas de ferrocarriles. (V. *L. de F. C.*, capítulo 8.º)

Obligaciones del capitán. (V. *Capitanes*. Artículo 686.)

Obligaciones del capitán y cargador del buque. (V. *Conocimiento*. Art. 781.)

Obligaciones del piloto. (V. *Piloto*. Arts. 701 á 707.)

Obligaciones del contra maestre. (A. *Contra maestre*. Arts. 707 y 708.)

Obligaciones de los maquinistas. (V. *Maquinistas*. Art. 708.)

Obligaciones de los sobrecargos. (V. *Sobrecargos*. Art. 724.)

Obligaciones del fletante. (V. *Fletamento*. Artículos 744 al 754.)

Obligaciones del fletador. (V. *Fletamento*. Artículos 754 al 763.)

Obligaciones del asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 816.)

Obligaciones entre el asegurador y asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 830.)

Obligaciones entre el asegurador y asegurado. (V. *Abandono de cosas aseguradas*.)

Obligaciones del asegurador y del dueño de las mercaderías en averías gruesas. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Arts. 934, 938 y 939.)

Obligaciones, averías. Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenir y obligarse mutuamente, en cualquier tiempo, acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas. (V. *Averías*, disposiciones comunes. Artículo 921.)

Obras en los puertos. (V. *L. de F. C.*, cap. 11.)

Ocurso ó memorial, ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, cuota por hoja \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 57 de la Tarifa.)

Si el ocurso ó solicitud se hace por telégrafo, cuota fija \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 87, inc. B de la tarifa. (V. *Manifestaciones*.)

Operaciones. Son actos de comercio las señaladas en *Actos de comercio*. (Art. 75.)

Operaciones. Todas las operaciones de comercio se harán tomando por base la moneda mercantil que es el peso mexicano. (V. *Moneda*. Art. 635.)

Operaciones de los Bancos de emisión. (V. *L. de I. C.* Art. 15.)

Operaciones de los Bancos hipotecarios. Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, pueden hacer las operaciones señaladas en la *L. de I. C.* (Art. 75.)

Operaciones de los Bancos refaccionarios. (V. *L. de I. C.* Art. 88.)

Operaciones. (V. en *Contratos* art. 12 de la ley.)

P

Pactos. El contrato de seguro se regirá por los pactos licitos consignados en cada póliza ó documentos. (V. *Seguros en general*. Art. 397.)

Pactos. La omisión de algunos requisitos de los que debe contener para su validez la escritura pública de sociedad á que se refiere el art. 95, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios. (V. *Sociedades*, su forma. Artículo citado y el 96.)

Pactos. Los particulares entre el quebrado y sus acreedores, serán nulos. (V. *Quiebras*, convenio de los quebrados, etc. Art. 989.)

Pagaré. (V. *Libranzas, vales y pagarés*.)

Pagaré. Desde cincuenta centavos hasta un pe-